

Proyecto de Ley N° 499 / 2016 - CR

PROYECTO DE LEY N° _____

El Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio, a iniciativa del Congresista Salvador Heresi Chicoma, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y de conformidad con el numeral 2 del artículo 75 y el artículo 76º del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL

I. FÓRMULA LEGAL¹

Artículo 1. Modificación de artículos del Código Civil

Modifican los artículos 17, 148, 150, 153, 157, 226, 295, 329, 673, 682, 723, 729, 788, 988, 1101, 1106, 1107, 1207, 1210, 1322, 1433, 1511, 1512, 1987, 2008, 2009, 2024, 2025, 2030, 2032, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2043, 2044, 2045 y 2082 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, en los siguientes términos:

"Artículo 17. Tutela inhibitoria, cesatoria y reparatoria

La amenaza o vulneración de derechos a la persona confiere al agraviado o a quien tenga legítimo interés el derecho a solicitar que se evite o suprima la actividad generadora del daño. Queda a salvo la pretensión de indemnización por el daño causado. Cuando el daño es producido por dos o más personas, la responsabilidad es solidaria.

Lo establecido en este artículo es aplicable a los demás sujetos de derecho.

Artículo 148. Responsabilidad de representantes conjuntos

En la representación conjunta, los representantes son solidariamente responsables frente al representado.

Artículo 150. Revocación del poder conjunto

La revocación del poder otorgado por varios representados para una finalidad que es de interés común entre ellos produce efecto solamente si es realizada por todos, salvo pacto en contrario.

Artículo 153. Poder irrevocable

La irrevocabilidad del poder puede estipularse cuando se establece para uno otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero. La irrevocabilidad del poder debe constar expresamente. El plazo del poder irrevocable en ningún caso puede ser mayor de dos años.

¹ Fórmula legal basada en el texto sustitutorio elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en el periodo anual de sesiones 2015 – 2016, bajo la presidencia del Congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander y presentado el 10 de diciembre de 2015 ante el Pleno de Congreso.

El vencimiento del plazo de la irrevocabilidad no ocasiona la revocación del poder, salvo estipulación distinta.

Artículo 157. Carácter personal de la representación o delegación o sustitución

El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la delegación o sustitución.

Artículo 226. Incapacidad invocada de uno de los sujetos de la misma parte

Cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la incapacidad de uno de ellos no puede ser invocada por el otro que integre la misma parte, salvo cuando sea indivisible la prestación o su objeto.

Artículo 295. Elección y formalidades del régimen patrimonial del matrimonio

1. Antes o en el acto de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el régimen de separación de patrimonios, el cual comienza a regir al celebrarse el casamiento.
2. Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.

No es necesario otorgar escritura pública cuando declaren el régimen patrimonial en el acto de la celebración matrimonial, lo que debe constar en el acta; salvo que, optando por el régimen de separación de patrimonios, uno o ambos contrayentes sean propietarios de bienes propios, en cuyo caso la escritura pública es obligatoria.

3. Para que surta efecto ante terceros, debe inscribirse el régimen patrimonial en el registro personal.

El notario o el alcalde, en su caso, disponen que se envíen los partes al registro.

4. A falta de escritura pública o de declaración ante funcionario municipal se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Artículo 329. Sustitución judicial del régimen patrimonial

1. El régimen de separación de patrimonios puede ser establecido por el juez en los siguientes casos:

- a. A pedido del cónyuge agraviado cuando el otro abuse de las facultades que le corresponden o actúe con dolo o culpa.
 - b. A pedido del cónyuge cuando el otro cónyuge ha sido declarado judicialmente interdicto o condenado por delito doloso.
 - c. Por abandono injustificado del domicilio conyugal por más de un año continuo.
En este caso, la pretensión corresponde únicamente al abandonado.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 298, adicionalmente al pedido de sustitución de régimen por el de separación de patrimonios, debe solicitarse la liquidación del régimen de sociedad de gananciales.

3. Interpuesta la demanda, el juez puede dictar, a pedido del demandante o de oficio, las medidas concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. Entre los cónyuges, la sentencia que declara

fundada la sustitución del régimen patrimonial surte efecto desde la fecha de notificación de la demanda.

Artículo 673. Plazo de aceptación o renuncia a la herencia

1. Si el llamado a la sucesión como heredero no acepta ni renuncia a la herencia dentro de los noventa días de la apertura o protocolización del testamento o, en su caso, de haber adquirido firmeza la declaración de sucesión legal y llamamiento de herederos, los demás llamados a la sucesión, los acreedores de aquellos y de esta pueden requerirlo notarialmente para que dentro de un plazo de noventa días desde notificado el requerimiento, declare si acepta la herencia o renuncia a ella. Si se desconoce el domicilio, el requerimiento será judicial y por edictos, tramitándose como proceso no contencioso.
2. A falta de aceptación expresa, o habiendo el requerido supeditado su aceptación al resultado del inventario de la masa hereditaria, o no habiendo renuncia dentro del plazo señalado en el inciso 1, la herencia se tiene por aceptada pura y simple, salvo que el llamado a la sucesión como heredero fuese una persona incursa en los artículos 43 ó 44 o una repartición estatal.
3. Estos plazos son de caducidad.
4. Estas disposiciones son aplicables al legado en lo pertinente.

Artículo 682. Representación ilimitada

La representación es ilimitada en la línea de los descendientes, sin distinción alguna.

Artículo 723. Legítima, noción y cálculo

1. La legítima constituye la parte del valor del patrimonio del causante del que no puede disponer libremente cuando tiene herederos forzosos, calculado como se establece en el párrafo siguiente.
2. El patrimonio del causante sobre el que se determina la legítima es el resultado de sumar al valor neto de la masa sucesoria el valor de todas las donaciones u otras liberalidades efectuadas por el causante, con excepción de:
 - a. Las efectuadas verbalmente.
 - b. Las no colacionables a que se refieren los artículos 837, 838 y 839.
 - c. Las efectuadas a no legitimarios diez años antes de la apertura de la sucesión.Para calcular el valor neto de la masa sucesoria no se incluyen en los pasivos las cantidades por los conceptos a que se refiere el artículo 869.
3. Lo dispuesto en el artículo 835 también se aplica para calcular el valor de las liberalidades a no legitimarios.
4. Las disposiciones de este título se aplican a la sucesión legal.

Artículo 729. Aplicación supletoria de normas en la legítima

Las disposiciones de la sucesión legal se aplican supletoriamente a la participación, concurrencia o exclusión de la legítima.

Artículo 788. Intervención procesal del albacea

El albacea tiene legitimación para intervenir en representación de la sucesión indivisa como demandante, demandado, litisconsorte o coadyuvante, según corresponda, en todos los procesos de los que el causante fue parte y en todos los procesos relativos a la sucesión o masa sucesoria.

Si el albaceazgo fuera conjunto, basta la intervención de cualquiera de ellos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento.

Artículo 988. Adjudicación o venta

1. El bien común que no sea susceptible de división material o cuya división menoscabe su valor puede por decisión unánime entre los copropietarios:
 - a) Ser adjudicado a un copropietario o en común a dos o más copropietarios que convengan en ello y que compensaran a los demás copropietarios en la proporción que a cada uno corresponda.
 - b) Ser vendido contractualmente, dividiéndose el precio de venta entre los copropietarios, según la porción de sus alícuotas.
2. Si los copropietarios no están de acuerdo en la adjudicación o en la venta contractual, a solicitud de cualquiera de ellos, se procede a su venta en subasta pública tomando como base el precio de la tasación, que el solicitante anexa a su solicitud. La pretensión se tramita como proceso no contencioso, concluido el cual el juez dispone la venta mediante remate, conforme a las reglas de ejecución forzada, con exclusión de los artículos 728, 729 y 730 del Código Procesal Civil. El precio de venta será dividido entre los copropietarios, según la porción de sus alícuotas.

Artículo 1101. Extensión de la hipoteca en cuanto al bien

La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes y accesorias del bien hipotecado, tanto actuales como futuras, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto.

Artículo 1106. Hipoteca de un bien futuro

La hipoteca sobre un bien futuro queda sujeta a la condición de que dicho bien llegue a existir.

Artículo 1107. Extensión de la hipoteca en cuanto al crédito

La hipoteca cubre el capital, los intereses que devenga, las primas del seguro pagadas por el acreedor y las costas y costos que origine la cobranza.

Artículo 1207. Forma de la cesión

La cesión debe constar por escrito, con fecha cierta, bajo sanción de nulidad.

Artículo 1210. Ineficacia de la cesión

La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor.

El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión no es oponible al cesionario, salvo que conste del instrumento por el que se constituyó la obligación o se pruebe que el cesionario conocía dicho pacto al momento de la cesión.

Artículo 1322. Resarcimiento por daño a la persona y daño moral

El daño a la persona, así como el daño moral, cuando se hubieran irrrogado, también son susceptibles de resarcimiento.

Artículo 1433. Imposibilidad parcial

1. Las reglas de los artículos 1431 y 1432, primer párrafo, son aplicables cuando el cumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible, a menos que el acreedor manifieste al deudor su conformidad para el cumplimiento parcial, en cuyo caso debe efectuarse una reducción proporcional en la contraprestación debida. El contrato se resuelve cuando no sea posible la reducción.
2. Cuando la imposibilidad parcial sea imputable al acreedor, este debe satisfacer la contraprestación, correspondiéndole la parte de la prestación cuya ejecución es posible, así como los derechos y las acciones que hubieren quedado relativos a la parte de la prestación imposible.

Artículo 1511. Derecho del adquirente en razón del saneamiento

El adquirente puede pedir, en razón del saneamiento a que está obligado el transferente, las prestaciones establecidas en el artículo 1512.

Artículo 1512. Prestaciones en virtud del saneamiento

En virtud del saneamiento, el adquirente tiene el derecho de pedir al transferente:

1. El valor que tendría el bien al momento de la transferencia, si es que no existiera el vicio que lo afecta, teniendo en cuenta la finalidad de la adquisición.
2. Los intereses legales desde el momento de la citación con la demanda.
3. Los gastos o tributos del contrato pagados por el adquirente.
4. Los frutos del bien que estuviesen pendientes.
5. El resarcimiento de daños y perjuicios cuando el transferente haya incurrido en dolo o culpa respecto de la existencia de los vicios.

Artículo 1987. Limitación de la responsabilidad del asegurador

La indemnización puede ser reclamada al asegurador del daño, quien está obligado a pagar solamente hasta el monto de lo pactado con el asegurado.

Artículo 2008. Clases de registros

Los registros públicos se encuentran conformados por los siguientes registros jurídicos:

1. Registro de bienes, que comprende la sección de inmuebles y la sección de muebles y derechos.
2. Registro de personas jurídicas, que comprende la sección de sociedades, la sección de personas jurídicas civiles y la sección de personas jurídicas regidas por leyes especiales.
3. Registro de personas naturales, que comprende la sección personal, la sección de mandatos y poderes, la sección de sucesiones y la sección de gestión de intereses regulada por la ley de la materia.

Artículo 2009. Régimen legal de los registros

Los registros públicos se sujetan a lo dispuesto en este Código, a sus leyes y reglamentos.

Las disposiciones de este libro son de aplicación a los demás registros jurídicos regulados por leyes especiales.

Artículo 2024.- Folio de personas jurídicas

Por cada persona jurídica se abrirá una partida registral independiente en la que se extiende su primera inscripción, así como otros actos relativos a dicha persona jurídica.

Artículo 2025. Actos inscribibles en el registro de personas jurídicas

Son inscribibles en el registro de personas jurídicas:

1. El acto constitutivo, el estatuto y sus modificaciones.
2. De ser el caso, la ley de su creación o aquella que ordene su disolución, transformación o transferencia.
3. El nombramiento, las facultades y el cese de los integrantes de los órganos de la persona jurídica, así como de sus administradores y representantes.
4. La transformación, la fusión o la escisión de la persona jurídica, así como el establecimiento de sucursales y la designación de su representante.
5. La disolución, la designación de liquidadores y la extinción de la persona jurídica.
6. Las decisiones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o los acuerdos inscribibles de la persona jurídica.
7. En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevean las disposiciones legales.

Artículo 2030. Folio de personas naturales

Por cada persona natural se abrirá una partida registral, en mérito a la primera inscripción de alguno de los actos o resoluciones establecidos en este título.

En la misma partida se extenderán los demás actos inscribibles conforme a este título.

Excepcionalmente, en la sección de mandatos y poderes y la sección personal, se pueden establecer otros elementos que determinan la apertura de una partida registral.

Artículo 2032. Actos o resoluciones relativos al registro de personas naturales

Son inscribibles en la sección personal:

1. Las resoluciones que limitan la capacidad de las personas.
2. Las resoluciones que declaran la desaparición, la ausencia, la muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.
3. Las sentencias que imponen inhabilitación o pérdida de la patria potestad.
4. Los actos de designación y aceptación de los cargos de tutor o curador, con enumeración de los bienes inventariados y relación de las garantías otorgadas, así como su extinción con expresión de la causa.
5. Las resoluciones que restablecen el ejercicio de derechos civiles.
6. Las resoluciones o actas notariales, según corresponda, que declaran la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
7. La unión de hecho y otros actos vinculados, de acuerdo con la ley.
8. Los regímenes patrimoniales del matrimonio distintos a la sociedad de gananciales, sus modificaciones y ceses.
9. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables, conforme a la ley de la materia.
10. Los demás que señale la ley.

Para las inscripciones de conformidad con el presente artículo, las resoluciones judiciales deben estar ejecutoriadas, salvo lo ordenado por la Ley General del Sistema Concursal.

Artículo 2036. Actos inscribibles en la sección de mandatos y poderes

En la sección de mandatos y poderes se inscribe el mandato y el poder, así como su modificación, sustitución, delegación, revocación o extinción y el pacto de irrevocabilidad y su plazo, cuando corresponda.

Artículo 2037. Lugar de inscripción de mandatos y poderes

Los mandatos y poderes pueden inscribirse en cualquiera de las oficinas registrales a nivel nacional.

Artículo 2038. Efectos de la buena fe del contratante

Aquel que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito, no es perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de estos no inscritos.

Artículo 2039. Actos y resoluciones inscribibles en la sección sucesiones

En la sección sucesiones se inscribe:

1. El testamento, previa protocolización, cuando corresponda, así como su modificación y revocación. La inscripción de estos actos es pública solo después de la muerte del testador.
2. La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta por resolución judicial o acta notarial.
3. La anotación preventiva de solicitud de sucesión intestada dispuesta notarial o judicialmente, cuyo asiento caduca a los diez años desde su inscripción.
4. Las resoluciones judiciales que amparan la petición de herencia.
5. La aceptación y la renuncia de la herencia y, en su caso, del legado.
6. Las resoluciones judiciales o arbitrales sobre responsabilidad por las deudas y cargas.
7. Los inventarios notariales o judiciales de los activos y pasivos del causante, así como las resoluciones judiciales o arbitrales sobre exclusión o inclusión de elementos patrimoniales en el inventario.
8. Las resoluciones judiciales que declaren la indignidad.
9. Las resoluciones judiciales que declaren la ineeficacia de la renuncia de herencia o de legado.
10. Las restricciones sobre la masa sucesoria, incluida la legítima.
11. Los actos convencionales y las resoluciones judiciales o arbitrales sobre derechos hereditarios o de legados.
12. La designación, aceptación, sustitución, renuncia y cese de albaceas, representantes y administradores.
13. Los convenios y resoluciones judiciales o arbitrales sobre división y partición.
14. Las resoluciones judiciales o arbitrales sobre derechos de acreedores de la sucesión indivisa.
15. Los testamentos otorgados en el extranjero que deban ejecutarse en el Perú y las declaraciones o resoluciones de sucesión total o parcialmente intestada expedidas en el extranjero.

16. Los demás actos y resoluciones sobre derechos sucesorios, sus limitaciones o extinción.

Artículo 2040. Lugar de inscripción sobre sucesiones

Los actos o resoluciones sobre testamentos o sucesiones intestadas se inscriben en la sección de sucesiones de cualquiera de las oficinas registrales a nivel nacional.

Artículo 2043. Bienes muebles registrados

Son objeto de esta sección los bienes muebles registrados.

Artículo 2044. Identificación del bien mueble registrado

La forma de identificación del bien mueble registrado está determinada por la ley de creación del registro respectivo.

Artículo 2045. Actos inscribibles y oponibilidad

Son inscribibles en este registro todos los actos establecidos en el artículo 2019, en cuanto sean aplicables.

Para oponer derechos sobre bienes muebles registrables a quienes también los tienen sobre estos es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.

Artículo 2082. Causas y efectos del divorcio y separación de cuerpos

Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someten a la ley del último domicilio conyugal. Sin embargo, no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza, con iguales efectos, la ley del domicilio que tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causas.

La misma ley es aplicable a los efectos civiles del divorcio y de la separación de cuerpos, excepto a los relativos a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio".

Artículo 2. Incorporación del artículo 2056-A al Código Civil

Incorporarse el artículo 2056-A al Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, en los siguientes términos:

"Artículo 2056-A. Domicilio internacional

El domicilio internacional se constituye según las reglas de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. Solo se pierde un domicilio internacional cuando se ha adquirido uno nuevo."

Artículo 3. Modificación de títulos del Libro IX, Registros Públicos, del Código Civil

Modifican los Títulos II, III, IV, V, VI y VIII del Libro IX, Registros Públicos, del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, en los siguientes términos:

Sección Inmuebles

Título III

Registro de Personas Jurídicas

Sección Civiles

Título IV

Registro de Personas Naturales

1. Sección Personal

Título V

Registro de Personas Naturales

2. Sección Mandatos y Poderes

Título VI

Registro de Personas Naturales

3. Sección Sucesiones

Título VIII

Registro de Bienes

Sección Muebles"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vacatio legis

Los artículos 2008, 2009, 2024, 2025, 2030, 2032, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2043, 2044 y 2045 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, modificados en el artículo 1; el artículo 2 de la Ley 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, modificado en la disposición complementaria modificatoria única; la modificación de los títulos del Libro IX, Registros Públicos, del Código Civil, comprendida en el artículo 3, y la disposición complementaria final segunda entran en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Referencias de acuerdo a las modificaciones

Todas las referencias legales o administrativas a las inscripciones en Registros Públicos de acuerdo al Código Civil deben entenderse hechas conforme a las modificaciones contenidas en la presente ley respecto a los registros que corresponden al Libro IX de dicho Código, salvo que se establezca una forma de inscripción registral distinta dispuesta por ley.

TERCERA. Edición oficial

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al literal j) del artículo 7 de la Ley 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, emite una nueva edición oficial del Código Civil y una separata especial en el diario oficial El Peruano, con las modificaciones e incorporaciones de la presente ley.

CUARTA. Texto Único Ordenado

Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, en un

plazo que no excede de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley, se expide el Texto Único Ordenado del Código Civil.

QUINTA. Adecuación de reglamentos

El Poder Ejecutivo adecua los reglamentos registrales pertinentes en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 2 de la Ley 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos

Modifíquese el artículo 2 de la Ley 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, en los términos siguientes:

"Artículo 2. El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los siguientes registros:

1. Registros de bienes, que comprende la sección de inmuebles y la sección de muebles y derechos.

La sección de inmuebles está conformada por el registro de predios, el registro de concesiones para la explotación de servicios públicos y el registro de derechos mineros. Este último comprende el subregistro de concesiones, el subregistro de joint venture y el subregistro de sociedades legales.

La sección de muebles y derechos está conformada por el registro de bienes muebles, el registro de propiedad vehicular, el registro mobiliario de contratos, el registro de embarcaciones pesqueras, el registro de buques, el registro de naves y el registro de aeronaves.

2. Registro de personas jurídicas, que comprende la sección de sociedades, la sección de personas jurídicas civiles y la sección de personas jurídicas regidas por leyes especiales.

La sección de sociedades está conformada por el registro de sociedades, el registro de sucursales y el registro de poderes otorgados por personas jurídicas constituidas en el extranjero.

La sección de personas jurídicas civiles está conformada por el registro de asociaciones, el registro de fundaciones, el registro de comités, el registro de cooperativas, el registro de comunidades campesinas y el registro de comunidades nativas.

La sección de personas jurídicas regidas por leyes especiales está conformada por el registro de empresas individuales de responsabilidad limitada, el registro de empresas de derecho público, el registro de empresas de propiedad social y el registro de personas jurídicas creadas por ley.

3. Registro de personas naturales, que comprende la sección personal, la sección de mandatos y poderes, la sección de sucesiones y la sección de gestión de intereses.

4. Los demás registros de carácter jurídico creados o por crearse.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos está facultada para organizar las secciones en varios registros e incluso organizar varios registros dentro de un registro.

No están comprendidos en la presente ley los registros administrativos y los registros normados por las Decisiones 291, 344, 345 y 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de artículos del Código Civil

Deróguense los artículos 771, 1417 y 1424; y, a los ciento ochenta días de publicada la presente ley en el diario oficial El Peruano, los artículos 2027 y 2031 y el Título VII del Libro IX, Registros Públicos, del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295."

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma del Código Civil, tiene como principal antecedente la aprobación de la Ley N° 26394, publicada el 22 de noviembre de 1994, modificada luego por la Ley N° 26673 del 22 de octubre de 1996, por medio de la cual se constituyó una Comisión encargada de elaborar un Anteproyecto de Reforma del Código Civil.

En aquel proceso, participaron destacados representantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo e importantes especialistas que enriquecieron con su participación y opiniones, la labor de reforma.

Una década más tarde, el 9 de noviembre de 2005, mediante la presentación del Proyecto de Ley N° 14040/2005-PE, el Poder Ejecutivo solicitó al Congreso de la República, la delegación de facultades legislativas con la finalidad de reformar el Código Civil.

A raíz del referido proyecto, el 7 de julio de 2006 se publicó la Ley N° 28776, la cual constituyó una Comisión Especial de Estudio del Anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil y que fue presidida por los presidentes de la Comisión de Justicia, Raúl Castro Stagnaro y Rolando Sousa Huanambal en los períodos que ocuparon dichas presidencias e integrada por los presidentes de la Comisión de Constitución y Reglamento, Javier Velásquez Quesquén y Aurelio Pastor Valdivieso, en los períodos correspondientes, la Comisión Especial también contó con destacados miembros del Poder Ejecutivo como César Bazán Naveda, Gastón Fernández Cruz, Miguel Bueno Olazábal, Mario Castillo Freyre y Jorge Muñiz Ziches.

Como resultado del trabajo de la Comisión Especial de Estudio del Anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil, el día 20 de abril del 2011, ésta presentó un Informe Final a la Comisión de Constitución y Reglamento y ante la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, conforme lo disponía el último párrafo de la Ley N° 28776.

Es en esta secuencia de eventos, que en el período anual de sesiones 2011-2012, el Grupo Parlamentario Alianza por el Gran Cambio presentó el Proyecto de Ley N° 582/2011-CR que incluyó y sistematizó la propuesta de la reforma de la Comisión encargada de elaborar el

Anteproyecto de Reforma. Dicho proyecto de ley contenía la propuesta de reforma de cuarenta y uno (41) artículos del Código Civil.

El 11 de abril del 2012, luego de la evaluación técnico-legal realizada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ésta presentó ante el Pleno del Congreso de la República, el dictamen, del Proyecto de Ley N°582/2011-CR aprobado en el seno de dicha comisión, el mismo que proponía la reforma de cuarenta y cinco (45) artículos del código.

Finalmente, luego de ser sometido a debate en el pleno del Congreso, el 04 de diciembre de 2014, el dictamen del proyecto de ley obtuvo aprobación en primera votación, quedando pendiente la realización de una segunda votación para su aprobación. Un año más tarde, el 10 de diciembre de 2015, estando pendiente la realización esta segunda votación, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos presentó un texto sustitutorio que consideró la reforma de 39 artículos del código. Al año siguiente concluyó el período legislativo 2011-2016 y debido a que no se llevó a cabo la segunda votación requerida el proyecto de ley fue archivado.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL SOBRE EL DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

La presente iniciativa propone la necesidad de una reforma parcial del Código Civil, tomando como base al texto sustitutorio elaborado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en el período anual de sesiones 2015 – 2016 y presentado el 10 de diciembre de 2015 ante el entonces Pleno de Congreso. En ese sentido, se plantea la modificación de 39 artículos y la derogatoria de 5 artículos que se detallan en el Anexo 01 del presente documento.

Las modificaciones planteadas, están referidas a determinados artículos referidos al Derecho de Familia, Derechos de las Personas, Acto Jurídico, Régimen Patrimonial, Aceptación y Renuncia a la Herencia, Representación, La Legítima y la Porción Disponible, Albaceas, Sucesión del Cónyuge, Masa Hereditaria, Partición, Derechos Reales, Hipoteca, Cesión de Derechos, Inejecución de Obligaciones, Contratos Preparatorios, Saneamientos por Vicios Ocultos, Responsabilidad Extracontractual, Registros Públicos, Registros de Personas Jurídicas, Registro de Personas Naturales y Derecho Internacional Privado, con la finalidad de modernizar la normativa.

De acuerdo a lo señalado, se desprende que existió un trabajo previo de casi 2 décadas, con la intervención de una Comisión Especial de Estudio del Anteproyecto de la Ley de Reforma del Código Civil y el trabajo de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos durante varios períodos legislativos y que implicó la intervención de destacados profesionales especialistas en el tema del Derecho Civil. La propuesta de actualización del Código Civil, toma en cuenta los cambios en el desarrollo económico, social y tecnológico, ocurridos en nuestro país en las últimas décadas, es por ello, el particular el interés de rescatar este importante trabajo realizado, y tomar como base sus fundamentos y propuestas.

En este sentido, a continuación se detalla brevemente los cambios propuestos en los correspondientes libros del Código Civil vigente:

En el Libro de Derecho de Personas:

- Al proponerse la reforma del **artículo 17** se plantea que quien pueda accionar en defensa de los derechos de la persona, no solamente sea el agraviado sino también quien tenga legítimo interés, pues si bien ante la amenaza o vulneración de derechos inherentes a la persona se podría accionar en la vía constitucional, no es posible obtener una indemnización por esta vía.

En el Libro de Acto Jurídico:

- La modificación del **artículo 148**, referido a la responsabilidad solidaria de los representantes, se hace en el sentido que no es relevante la forma como se ha conferido el poder, por el contrario resulta trascendente que la se realice la prosecución del objeto de interés común. En este sentido se plantea que si los representantes son designados individualmente, pero tienen que actuar de manera conjunta, si se llevase a cabo una mala actuación conjunta, esto derivaría en responsabilidad solidaria.
- En relación al **artículo 150** referido a la revocatoria del poder otorgado por varios representados, la modificación busca que la norma tenga una redacción más clara.
- La modificación del **artículo 153** referido a la irrevocabilidad del poder, se fundamenta en el hecho de que si bien el otorgamiento de un poder es un acto unilateral, este debería ser revocable por tanto solo sería irrevocable cuando se otorga en interés común del representante y el representado o de un tercero y esta conste expresamente.
- La reforma del **artículo 157** que regula el carácter personal de la representación, plantea que se incluya la figura de la delegación como excepción del desempeño personal del encargo, en el entendido que si el representado ha facultado al representante para que sustituya el poder, también puede facultarlo para que lo delegue.
- La modificación del **artículo 226** está básicamente orientada a mejorar la redacción del presente artículo en el sentido que la redacción actual al referirse a "una de las partes" genera un imprecisión al no dejar en claro si se trata de la parte y contraparte contractual o de una parte que actuaba conjuntamente con el incapaz, por tanto se requería una redacción más clara al respecto.

En el Libro de Derecho de Familia:

- Se plantea la modificación del **artículo 295** referido a la elección del régimen patrimonial con la finalidad que los contrayentes tengan la opción de elegir entre optar por el régimen de separación de patrimonios otorgando una escritura pública o hacerlo mediante una declaración en el acto de la celebración matrimonial.
- Se propone la modificación del **artículo 329** que regula la separación de patrimonio por declaración de insolvencia, en ese sentido el código vigente solamente considera como

causales de sustitución judicial del régimen patrimonial: a) el abuso de facultades y b) el actuar con dolo o culpa sin admitir otras posibilidades y siempre y cuando se demuestre que existe un cónyuge perjudicado, sin embargo la propuesta del presente proyecto plantea dos (02) supuesto adicionales que no requieren demostración de perjuicio, en concordancia con el vigente artículo 297 del código. Estas circunstancias son: la interdicción o condena por delito doloso y el abandono injustificado del domicilio conyugal por más de un año. Por otra parte, y con la finalidad de otorgarle una mayor seguridad jurídica a la sustitución del régimen patrimonial dentro del matrimonio a raíz de una decisión judicial, se opta por que la decisión judicial surta efectos a partir de que ésta quede consentida o ejecutoriada y no a partir de la notificación de la demanda.

- Finalmente la modificación del **artículo 673** referido a la presunción de aceptación de herencia, en este sentido se propone que el plazo para la aceptación o renuncia a la herencia se compute a partir del momento en que el heredero toma conocimiento de su condición como tal y por otra parte se deja de lado la figura de aceptación presunta y se opta por la declaración de aceptación expresa.

En el Libro de Derecho de Sucesiones:

- Se formula la modificación del **artículo 682** referido a la representación ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, solamente se plantea una redacción más adecuada.
- Se plantea la modificación del **artículo 723** que define la Legítima y la Porción Disponible, en el sentido que no sólo da una definición de la figura legal sino que establece cuáles son los criterios que se deben seguir para calcularla.
- Se propone la reforma del **artículo 729** referido a la legítima del heredero forzoso, en tanto la defectuosa redacción de la actual disposición genera la confusión entre la cuota de legítima y la cuota de sucesión legal.
- Se propone la modificación del **artículo 788** referido a la personería específica de los albaceas, debido a que la actual redacción de la norma genera una contradicción con el artículo 791 que establece: "*Los herederos o legatarios pueden pedir al albacea la adopción de medidas necesarias para mantener la indemnidad de los bienes hereditarios*".

En el Libro de Derechos Reales:

- Se propone la modificación del **artículo 988** referido a la partición de bienes indivisibles, en ese sentido se propone que cuando se da el supuesto de que la división material del bien común pueda menoscabar el valor del mismo, los copropietarios tienen diferentes opciones, entre ellas adjudicarla a uno o en común dos o más de los copropietarios , el cual o los cuáles compensarán a los demás en la proporción que a cada uno le corresponda o ser vendido contractualmente dividiéndose el precio de venta entre los copropietarios. Del mismo modo la modificación establece la vía procedimental para la pretensión materia del artículo modificado.

- Se plantea la reforma del **artículo 1101** respecto a la extensión de la hipoteca, en el sentido de proponer una nueva redacción con una precisión: cuando se hace referencia a las partes integrantes y accesorios del bien hipotecado se refiere tanto a los actuales como a los futuros y al importe de las indemnizaciones de los seguros y la expropiación.
- Se presenta la modificación del **artículo 1106** que regula la prohibición de hipotecar bienes futuros, en ese sentido la modificación plantea que una figura legal más acorde a la realidad, pues en la actualidad es común que en el campo del mercado inmobiliario se pueda contratar sobre bienes futuros con garantía hipotecaria, el mismo que se formalizaría al momento de que el bien llegue a existir.
- Y en cuanto a la reforma del **artículo 1107** sobre cobertura de la hipoteca, se propone que ésta cubra el capital, los intereses que devengue, las primas de seguro pagadas por el acreedor y las costas y costos que origine la cobranza, es decir no solo los gastos originados en el proceso sino también aquellos originados extra-proceso.

En el Libro de Las Obligaciones:

- Se planteó la modificación del **artículo 1207** sobre la formalidad de cesión de derechos, el texto del artículo propuesto incluye una formalidad *ad solemnitatem*, en esta caso de la exigencia de que la cesión tenga fecha cierta.
- En lo referido al **artículo 1210** sobre la ineeficacia de la cesión, se propuso la exclusión de la exigencia de que el cesionario sea "de buena fe", por lo tanto no se hace exigible el acreditar la existencia de buena o mala fe.
- La reforma del **artículo 1322** sobre el resarcimiento por daño a la persona y daño moral, se da en el sentido de darle concordancia al presente artículo con el artículo 1985 del mismo cuerpo legal que diferencia el daño a la persona y el daño moral.

En el Libro de Fuentes de la Obligaciones:

- En cuanto al contrato con prestaciones recíprocas, se propuso la modificación del **artículo 1433** que regula la imposibilidad parcial, en el sentido que la norma actual no regula cómo proceder cuando la imposibilidad parcial sea imputable al acreedor.
- El **artículo 1511**, regula la acción redhibitoria, por lo que la nueva redacción propone una redacción concordante con el artículo 1512, en el sentido de excluir la referencia a la resolución del contrato y en su lugar establecer que se puede solicitar las prestaciones establecidas en dicho artículo.
- La modificación del **artículo 1512** sobre los efectos o las prestaciones en virtud del saneamiento, habiéndose, en el mismo sentido del artículo anterior, eliminado la referencia a la resolución del contrato.

- En cuanto a la Responsabilidad Extracontratual se plantea la modificación del **artículo 1987** que regula la acción indemnizatoria, en el sentido de que la nueva redacción no genere una mala interpretación de la norma en el sentido de entender que la compañía de seguros pudiera responder por montos superiores a los establecidos dentro de la cobertura del contrato de seguro.

En el Libro de Registros Públicos:

- La modificación del **artículo 2008** que establece las clases de registros, está referida a organizar los registros con una nueva clasificación de tal modo que se encuentre mejor agrupados y sistematizados.
- La modificación del **artículo 2009** que regula el régimen legal de los Registros Públicos, se encuentra enmarcada en brindar una coherencia del presente artículo con el artículo precedente.
- El **artículo 2024** referido a los libros que constan en el Registro de Personas Jurídicas, al igual que el artículo 2009 se propone la modificación con la intención de que guarde concordancia con la nueva clasificación y sistematización establecida por el artículo 2008.
- En relación al **artículo 2025**, se propone una detallada relación de los actos inscribibles en el registro de personas jurídicas, excluyendo además a las sociedades civiles que no son reguladas por el Código Civil.
- Se propone, también la reforma del **artículo 2030** definiéndose la figura del Folio Personal, en concordancia con la modificación planteada del artículo 2008, el Registro de Personas Naturales contendría tres secciones: La sección personal, la sección de Mandatos y Poderes y la Sección de Sucesiones; en ese sentido y con la finalidad de que el Registro cumple efectivamente su función de publicidad, se plantea la creación del folio personal para las personas jurídicas.
- En lo relativo los actos y resoluciones inscribibles en el Registro Personal se planteó la modificación del **artículo 2032**, siendo necesario mencionar en el sentido de que luego de la derogación del contenido del presente artículo y que la Ley N° 26589 publicada el 18 de abril de 1996, se incorpora el siguiente texto: "*En el caso del artículo 2031, los Jueces ordenan pasar partes al registro, bajo responsabilidad*", sin embargo el texto que propone el presente proyecto de ley establece una relación de actos o resoluciones que se inscriben en la Sección Personal del Registro.
- Se propone la reforma del **artículo 2036** en lo relativo a los actos inscribibles en la sección de mandatos y poderes, se modifica la redacción del texto actual añadiendo los casos de delegación, revocación y pacto de irrevocabilidad que se pueden inscribir en la sección de mandatos y poderes.

- Se plantea la modificación del **artículo 2037** sobre el lugar de inscripción de mandatos y poderes, comprendiendo el nuevo texto la posibilidad de que éstos puedan inscribirse en cualquiera de las oficinas registrales a nivel nacional.
- Se propone la reforma del **artículo 2038** respecto a los efectos de la buena fe del contratante, en el sentido que la nueva redacción deja en claro que aquel de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito, no sea perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de éstos no inscritos.
- Se propone la modificación del **artículo 2039**, que regula los actos y resoluciones inscribibles en la sección de sucesiones, estableciendo en la nueva redacción propuesta un listado mucho más articulado y detallado, tratando de incluir todos los actos inscribibles.
- Se plantea también la modificación del **artículo 2040** en lo referido al lugar de inscripción sobre sucesiones, guardando la misma lógica de la modificación planteada para el artículo 2037, se propone que los actos o resoluciones sobre testamentos o sucesiones intestadas se puedan inscribir en cualquier oficina a nivel nacional.
- De igual modo se planteó modificar el **artículo 2043** sobre los bienes muebles registrados, proponiendo un cambio solamente para que la redacción tenga más claridad.
- Y finalmente, en cuanto al libro de los registros públicos se propone la reforma del **artículo 2045** sobre los actos inscribibles y oponibilidad, teniendo en cuenta que el artículo del código vigente sólo contempla la referencia a los actos inscribibles, sin embargo la modificación comprende también el tema de la oponibilidad, señalando que para oponer derechos sobre bienes muebles registrables a títulos también los tienen sobre éstos es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.

En el Libro de Derecho Internacional Privado:

- Se planteó la modificación del **artículo 2082**, referido a las causas y efectos del divorcio y separación de cuerpos, al aclarar que la referencia al domicilio conyugal, está referida al último domicilio conyugal y si la ley de dicho domicilio no las autoriza no pueden invocarse estas causas.

Finalmente se propuso la incorporación de **artículo 2056-A**, sobre Domicilio Internacional, estableciéndose que éste se constituye según las reglas de la Convención

Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS DE LOS CUALES SE PROPONE SU DEROGACIÓN:

En el Libro de Derecho de Sucesiones:

- Se plantea la derogación del artículo 771, puesto que resulta contraproducente restringir la voluntad del testador que tiene libre disposición de sus bienes, pues ante el supuesto de que el testador no tenga herederos forzosos o legítimos, el testador puede tener la libertad de disponer todos sus bienes, al respecto Augusto Ferrero Costa señala: *"Esta institución ya estaba plasmada en el Código de 1852, y así pasó al Código de 1936, en su artículo 728. En su Tratado de Derecho de Sucesiones, Lanatta explicaba que la finalidad de esta institución fue que el heredero instituido que concurriera con legatarios tuviera el aliciente necesario para aceptar la herencia, pues si no lo hacía el testamento respectivo dejaba de producir sus efectos, según el régimen sucesorio de aquella época. Pero agregaba que en el Derecho actual, esta figura carecía de la importancia que tuvo en el Derecho Romano, no teniendo razón de ser: pues es contraria al principio según el cual no teniendo el testador herederos forzosos y pudiendo, en consecuencia, instituir los herederos voluntarios o legatarios que desee, o unos y otros, nada debe impedirle señalárselos en su herencia la participación que desee, pues tiene la libre disposición del total de sus bienes; parecer con el que concordamos".²*

En el Libro de Fuentes de las Obligaciones:

- Se plantea la derogación del artículo 1417, al respecto, previamente debemos señalar que el presente artículo se relacionaba al texto original del artículo 1416, el cual, antes de la modificación sufrida por mandato del artículo único de la Ley N° 27420, publicada el 07 de febrero de 2001, señalaba lo siguiente: *"El plazo del compromiso de contratar será no mayor de un año y cualquier exceso se reducirá a este límite. A falta de plazo convencional rige el máximo fijado por este artículo"*, sin embargo luego de la modificación el texto quedó de la siguiente manera: *"El plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año."*, por tanto la redacción actual del artículo 1417 deja de tener sentido, al respecto Víctor Bolaños Velarde señala: *"En lo que se refiere al plazo, la renovación puede ser estipulada dentro de los alcances del artículo 1416. Es decir que las partes tienen total libertad para fijar la duración del plazo del contrato renovado o pactarlo como uno de duración indeterminada. Esta libertad no se ve afectada por la duración que hayan estipulado para el contrato originario, ni siquiera por la falta de estipulación sobre el plazo de éste".³*

² Ferrero Costa Augusto (coautor). Código Civil Comentado. Tomo IV – Derecho de Sucesiones. Pag. 305. Lima. 2007. Gaceta Jurídica.

³ Bolaños Velarde, Víctor. (coautor). Código Civil Comentado. Tomo VII – Fuentes de la Obligaciones. Pag. 350. Lima. 2007. Gaceta Jurídica.

- Se plantea, también, la derogación del artículo 1424, tomando como referencia el mismo fundamento para la derogación del artículo 1417, en el sentido que, al haber sido modificado el artículo 1423, por mandato de la Ley N° 27420, cuyo texto original señalaba lo siguiente: "*Toda opción está sujeta a un plazo máximo de seis meses y cualquier exceso se reduce a este límite.*", sin embargo luego de la modificación el texto quedó de la siguiente manera: "*El plazo del contrato de opción debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, éste será de un año.*", por tanto la redacción actual del artículo 1424 deja de tener sentido.

En el Libro IX de Registros Públicos:

- Se plantea la derogación del artículo 2027, relativo a los actos inscribibles en el libro de empresas de derecho público, con la finalidad de mantener una coherencia normativa con la nueva redacción propuesta para el artículo 2024 del presente proyecto de ley, referido al Folio de las Personas Jurídicas y con lo dispuesto por el artículo 76 del Código Civil vigente que señala que "...La persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación."
- Finalmente se plantea la derogación del artículo 2031, que señala que con relación a las inscripciones previstas en el Artículo 2030, las resoluciones judiciales deberán estar ejecutoriadas, salvo lo ordenado respecto de las quiebras en la ley de la materia. Sin embargo se hace innecesario mantener dicho artículo en el código, puesto que el contenido del mismo ya se encuentra incluido en la redacción del artículo 2032, propuesto en el presente proyecto de ley.

IV. FUNDAMENTO DE LOS ALCANCES DE LA PROPUESTA

El presente Proyecto de Ley recupera el Texto Sustitutorio elaborado bajo la Presidencia del Congresista Juan Carlos Eguren Neuenschwander, ingresado por trámite documentario, el 10 de diciembre de 2015, perfilado, en base al Dictamen favorable de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recaído en el Proyecto de Ley N°582/2011-CR, ingresado al área de trámite documentario el 11 de abril de 2012.

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Las modificaciones planteadas al Código Civil, al referirse a una norma de naturaleza sustantiva no irrogan gasto público. Por otra parte de aprobarse el presente proyecto de ley tendría los siguientes efectos sobre los involucrados:

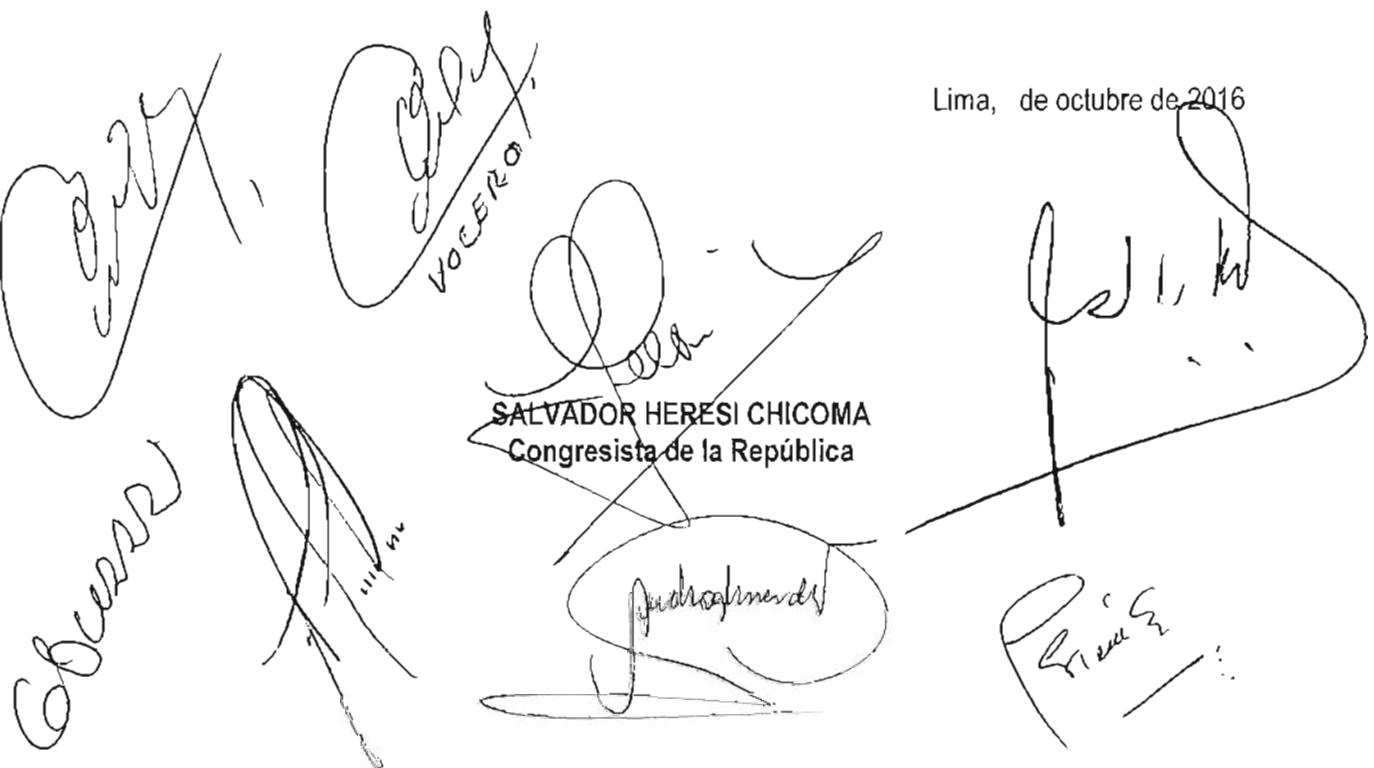
Involucrados	Efectos
Sociedad Peruana	Contará con un cuerpo normativo reformado, actualizado y moderno que incluya instituciones legales acordes con los cambios socio – económicos y tecnológicos en el país.
Autoridades Judiciales	Contarán con una herramienta importante que incluya reformas que les permitan compatibilizar el contenido del Código Civil vigente con las leyes especiales, jurisprudencia y fuentes modernas.
Estado Peruano	Cumplirá con incorporar al Código Civil las reformas necesarias acordes con los tiempos presentes y con lo que demandará el tiempo futuro, sin tener que romper con el ordenamiento lógico y de la estructura de principios y reglas existentes en el Código Civil vigente.

VI. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley modifica determinados artículos, correspondientes a los libros de Derecho de las Personas, Acto Jurídico, Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones, Derechos Reales, Libro de las Obligaciones, Libro de Fuentes de las Obligaciones, Libro de Registros Públicos y Derecho Internacional Privado del **Código Civil vigente**, así como también, las normas complementarias que se relacionan con los mismos, lo cual originará un cambio en el ordenamiento jurídico.

Lima, de octubre de 2016

SALVADOR HERESI CHICOMA
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 de Noviembre del 2016.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 499 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de Justicia y Derechos Humanos. —

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

ANEXO 01
CUADRO COMPARATIVO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA CON EL
CODIGO VIGENTE

TEMA	CÓDIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
DERECHO DE LAS PERSONAS	<p>Defensa de los derechos de la persona</p> <p>Artículo 17.- La violación de cualquiera de los derechos de la persona a que se refiere este título, confiere al agraviado o a sus herederos acción para exigir la cesación de los actos lesivos.</p> <p>La responsabilidad es solidaria.</p>	<p>Artículo 17. Tutela inhibitoria, cesatoria y reparatoria</p> <p>La amenaza o vulneración de derechos a la persona confiere al agraviado o a quien tenga legítimo interés el derecho a solicitar que se evite o suprima la actividad generadora del daño. Queda a salvo la pretensión de indemnización por el daño causado. Cuando el daño es producido por dos o más personas, la responsabilidad es solidaria.</p> <p>Lo establecido en este artículo es aplicable a los demás sujetos de derecho.</p>
ACTO JURÍDICO	<p>Responsabilidad solidaria de los representantes</p> <p>Artículo 148.- Si son dos o más los representantes, éstos quedan obligados solidariamente frente al representado, siempre que el poder se haya otorgado por acto único y para un objeto de interés común.</p>	<p>Artículo 148. Responsabilidad de representantes conjuntos</p> <p>En la representación conjunta, los representantes son solidariamente responsables frente al representado.</p>
	<p>Pluralidad de representados</p> <p>Artículo 150.- La revocación del poder otorgado por varios representados para un objeto de interés común, produce efecto sólo si es realizada por todos.</p>	<p>Artículo 150. Revocación del poder conjunto</p> <p>La revocación del poder otorgado por varios representados para una finalidad que es de interés común entre ellos produce efecto solamente si es realizada por todos, salvo pacto en contrario.</p>
	<p>Poder irrevocable</p> <p>Artículo 153.- El poder es irrevocable siempre que se estipule para un acto especial o por tiempo limitado o cuando es otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero.</p> <p>El plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año.</p>	<p>Artículo 153. Poder irrevocable</p> <p>La irrevocabilidad del poder puede estipularse cuando se establece para uno otorgado en interés común del representado y del representante o de un tercero. La irrevocabilidad del poder debe constar expresamente. El plazo del poder irrevocable en ningún caso puede ser mayor de dos años.</p>

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
		El vencimiento del plazo de la irrevocabilidad no ocasiona la revocación del poder, salvo estipulación distinta.
	<p>Carácter personal de la representación</p> <p>Artículo 157.- El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución.</p>	<p>Artículo 157. Carácter personal de la representación o delegación o sustitución</p> <p>El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la delegación o sustitución.</p>
	<p>Incapacidad en beneficio propio</p> <p>Artículo 226.- La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando es indivisible el objeto del derecho de la obligación común.</p>	<p>Artículo 226. Incapacidad invocada de uno de los sujetos de la misma parte</p> <p>Cuando hubiere más de un sujeto que integre una misma parte, la incapacidad de uno de ellos no puede ser invocada por el otro que integre la misma parte, salvo cuando sea indivisible la prestación o su objeto.</p>
DERECHO DE FAMILIA	<p>Elección del régimen patrimonial</p> <p>Artículo 295.- Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.</p> <p>Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.</p> <p>Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal.</p> <p>A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.</p>	<p>Artículo 295. Elección y formalidades del régimen patrimonial del matrimonio</p> <p>Antes o en el acto de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el régimen de separación de patrimonios, el cual comienza a regir al celebrarse el casamiento.</p> <p>Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad.</p> <p>No es necesario otorgar escritura pública cuando declaren el régimen patrimonial en el acto de la celebración matrimonial, lo que debe constar en el acta; salvo que, optando por el régimen de separación de patrimonios uno o ambos contrayentes sea propietarios de bienes propios, en</p>

TEMA	CÓDIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
		<p>cuyo caso la escritura pública es obligatoria.</p> <p>Para que surta efecto ante terceros, debe inscribirse el régimen patrimonial en el registro personal. El notario o el alcalde, en su caso, disponen que se envíen los partes al registro.</p> <p>A falta de escritura pública o de declaración ante funcionario municipal se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.</p>
	<p>Separación de patrimonio por declaración de insolvencia</p> <p>Artículo 329.- Además de los casos a que se refieren los artículos 295 y 296, el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa.</p> <p>Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. La separación surte efecto entre los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda.</p>	<p>Artículo 329. Sustitución judicial del régimen</p> <p>1.- El régimen de separación de patrimonios puede ser establecido por el juez en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) A pedido del cónyuge agraviado cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúe con dolo o culpa. b) A pedido del cónyuge cuando el otro cónyuge ha sido declarado judicialmente interdicto o condenado por delito doloso. c) Por abandono injustificado del domicilio conyugal por más de un año continuo. En este caso, la pretensión corresponde únicamente al abandonado. <p>2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 298, adicionalmente al pedido de sustitución de régimen por el de separación de patrimonios, debe solicitarse la liquidación del régimen de sociedad de gananciales.</p>

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
		<p>3.- Interpuesta la demanda, el juez pueda dictar, a pedido del demandante o de oficio las medidas concernientes a la seguridad de los intereses de aquel. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efectos frente a terceros. Entre los cónyuges, la sentencia que declara fundada la sustitución del régimen patrimonial surte efecto desde la fecha de notificación de la demanda</p>
	<p>Presunción de aceptación de herencia</p> <p>Artículo 673.- La herencia se presume aceptada cuando ha transcurrido el plazo de tres meses, si el heredero está en el territorio de la República, o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiera renunciado a ella. Estos plazos no se interrumpen por ninguna causa.</p>	<p>Artículo 673. Plazo de aceptación o renuncia</p> <p>1.- Si el llamado a la sucesión como heredero no acepta ni renuncia a la herencia dentro de los noventa días de la apertura o protocolización del testamento o, en su caso, de haber adquirido firmeza la declaración de sucesión legal y llamamiento de herederos, los demás llamados a la sucesión, los acreedores de aquéllos y de ésta, pueden requerirlo notarialmente para que dentro de un plazo no mayor de noventa días desde notificado el requerimiento, declare si acepta la herencia o renuncia a ella. Si se desconoce el domicilio, el requerimiento será judicial y por edictos, tramitándose como proceso no contencioso.</p> <p>2.- A falta de aceptación expresa, o habiendo el requerido supeditado su aceptación al resultado del inventario de la masa hereditaria, o no habiendo renuncia dentro del plazo señalado en el inciso 1, la herencia se tiene por aceptada pura y simple, salvo que el llamado a la sucesión como heredero fuese una persona incursa en los artículos 43 ó 44 o una repartición estatal.</p> <p>3.- Estos plazos son de caducidad.</p> <p>4.- Estas disposiciones son aplicables al legado en lo pertinente.</p>

TEMA	CÓDIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
SUCESSIONES	<p>Artículo 682.- En la línea recta descendente la representación es ilimitada en favor de los descendientes de los hijos, sin distinción alguna.</p>	<p>ilimitada La representación es ilimitada en la línea de los descendientes, sin distinción alguna.</p>
	<p>La Legítima y la Porción Disponible Noción de legítima Artículo 723.- La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos</p>	<p>Artículo 723. Legítima, Noción y Cálculo</p> <p>1.- La legítima constituye la parte del valor del patrimonio del causante del que no puede disponer libremente cuando tiene herederos forzosos, calculado como se establece en el párrafo siguiente.</p> <p>2.- El patrimonio del causante sobre el que se determina la legítima es el resultado de sumar al valor neto de la masa sucesoria el valor de todas las donaciones u otras liberalidades efectuadas por el causante, con excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> (a) Las efectuadas verbalmente. (b) Las no colacionables a que se refieren los artículos 837, 838 y 839. (c) Las efectuadas a no legitimarios diez años antes de la apertura de la sucesión. <p>Para calcular el valor neto de la masa sucesoria no se incluyen en los pasivos las cantidades por los conceptos a que se refiere el artículo 869.</p> <p>3.- Lo dispuesto en el artículo 835 también se aplica para calcular el valor de las liberalidades a no legitimarios.</p> <p>4.-Las disposiciones de este Título se aplican a la sucesión legal.</p>
	<p>Legítima de heredero forzoso Artículo 729.- La legítima de cada uno de los herederos forzosos es una cuota igual a la que les corresponde en la sucesión intestada, cuyas disposiciones rigen, asimismo, su concurrencia, participación o exclusión.</p>	<p>Artículo 729. Aplicación supletoria de normas en la legítima Las disposiciones de la sucesión legal se aplican supletoriamente a la participación, concurrencia o exclusión de la legítima.</p>

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
	Cuarta falcidía Artículo 771. - Si el testador que tiene la libre disposición de sus bienes instituye herederos voluntarios y legatarios, la parte que corresponde a aquéllos no será menor de la cuarta parte de la herencia, con cuyo objeto serán reducidos a prorrata los legados, si fuere necesario.	Derogación
	Personería específica de los albaceas Artículo 788. - Los albaceas no son representantes de la testamentaría para demandar ni responder en juicio, sino tratándose de los encargos del testador, de la administración que les corresponde y del caso del artículo 787, inciso 10.	Artículo 788. Intervención procesal del albacea El albacea tiene legitimación para intervenir en representación de la sucesión indivisa como demandante, demandado, litisconsorte o coadyuvante, según corresponda, en todos los procesos de los que el causante fue parte y en todos los procesos relativos a la sucesión o masa sucesoria. Si el albaceazgo fuera conjunto, basta la intervención de cualquiera de ellos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento.
DERECHOS REALES	Partición de bienes indivisibles Artículo 988. - Los bienes comunes que no son susceptibles de división material pueden ser adjudicados, en común, a dos o más copropietarios que convengan en ello, o se venderán por acuerdo de todos ellos y se dividirá el precio. Si los copropietarios no estuvieran de acuerdo con la adjudicación en común o en la venta contractual, se venderán en pública subasta.	Artículo 988. Adjudicación o venta 1.-El bien común que no sea susceptible de división material o cuya división menoscabe su valor puede, por decisión unánime entre los copropietarios: a) Ser adjudicado a un copropietario o en común a dos o más copropietarios que convengan en ello y que compensarán a los demás copropietarios en la proporción que a cada uno corresponda. b) Ser vendido contractualmente, dividiéndose el precio de venta entre los copropietarios, según la porción de sus alícuotas.

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
		2.- Si los copropietarios no están de acuerdo en la adjudicación o en la venta contractual, a solicitud de cualquiera de ellos, se procederá a su venta en subasta pública tomando como base el precio de la tasación que el solicitante anexa a su solicitud. La pretensión se tramita como proceso no contencioso, concluido el cual el Juez dispone la venta mediante remate conforme a las reglas de ejecución forzada, con exclusión de los artículos 728, 729 y 730 del Código Procesal Civil. El precio de venta será dividido entre los copropietarios, según la porción de sus alícuotas.
	Extensión de la hipoteca Artículo 1101.- La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes del bien hipotecado, a sus accesorios, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto.	Artículo 1101. Extensión de la hipoteca en cuanto al bien La hipoteca se extiende a todas las partes integrantes y accesorios del bien hipotecado, tanto actuales como futuras, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación, salvo pacto distinto.
	Prohibición de hipotecar bienes futuros Artículo 1106.- No se puede constituir la hipoteca sobre bienes futuros.	Artículo 1106. Hipoteca de un bien futuro La hipoteca sobre un bien futuro queda sujeta a la condición de que dicho bien llegue a existir.
	Cobertura de la hipoteca Artículo 1107.- La hipoteca cubre el capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor y las costas del juicio.	Artículo 1107. Extensión de la hipoteca en cuanto al crédito La hipoteca cubre el capital, los intereses que devengue, las primas del seguro pagadas por el acreedor y las costas y costos que origine la cobranza.
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES	Formalidad de cesión de derechos Artículo 1207.- La cesión debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad. Cuando el acto o contrato que constituye el título de la transferencia del derecho conste por escrito, este documento sirve de constancia de la cesión.	Artículo 1207. Forma de la cesión La cesión debe constar por escrito, con fecha cierta, bajo sanción de nulidad.

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
	Ineficacia de la Cesión Artículo 1210.- La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión es oponible al cessionario de buena fe, si consta del instrumento por el que se constituyó la obligación o se prueba que el cessionario lo conocía al momento de la cesión.	Artículo 1210. Ineficacia de la cesión La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. El pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión no es oponible al cessionario, salvo que conste del instrumento por el que se constituyó la obligación o se pruebe que el cessionario conocía dicho pacto al momento de la cesión.
	Indemnización por daño moral Artículo 1322.- El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.	Artículo 1322. Resarcimiento por daño a la persona y daño moral El daño a la persona, así como el daño moral, cuando se hubieran irrogado, también son susceptibles de resarcimiento.
FUENTES DE LAS OBLIGACIONES	Compromiso de contratar a su vencimiento Artículo 1417.- El compromiso de contratar puede ser renovado a su vencimiento por un plazo no mayor que el indicado como máximo en el artículo 1416 y así sucesivamente.	Derogación
	Renovación del Contrato de Opción Artículo 1424.- Al vencimiento de la opción, las partes pueden renovarla por un plazo no mayor al máximo señalado en el artículo 1423 y así sucesivamente.	Derogación
	Incumplimiento por imposibilidad parcial Artículo 1433.- Las reglas de los artículos 1431 y 1432 son aplicables cuando el incumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible, a menos que el acreedor manifieste al deudor su conformidad para el cumplimiento parcial, en cuyo caso debe efectuarse una reducción proporcional en la contraprestación debida.	Artículo 1433. Imposibilidad parcial 1.- Las reglas de los artículos 1431 y 1432, primer párrafo, son aplicables cuando el cumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible, a menos que el acreedor manifieste al deudor su conformidad para el cumplimiento parcial, en cuyo caso debe efectuarse una reducción proporcional en la contraprestación debida.

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
	<p>El contacto se resuelve cuando no sea posible la reducción. (*)</p> <p>(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26451, publicada el 11-05-95, cuyo texto es el siguiente:</p> <p><i>Incumplimiento por imposibilidad parcial</i></p> <p><i>"Artículo 1433.- Las reglas de los artículos 1431 y 1432 son aplicables cuando el cumplimiento de la prestación se hace parcialmente imposible, a menos que el acreedor manifieste al deudor su conformidad para el cumplimiento parcial, en cuyo caso debe efectuarse una reducción proporcional en la contraprestación debida.</i></p> <p><i>El contrato se resuelve cuando no sea posible la reducción."</i></p>	<p>El contrato se resuelve cuando no sea posible la reducción.</p> <p>2.- Cuando la imposibilidad parcial sea imputable al acreedor, este debe satisfacer la contraprestación, correspondiéndole la parte de la prestación cuya ejecución es posible, así como los derechos y las acciones que hubieren quedado relativos a la parte de la prestación imposible.</p>
	<p>Acción redhibitoria</p> <p>Artículo 1511.- El adquirente puede pedir, en razón del saneamiento a que está obligado el transferente, la resolución del contrato.</p>	<p>Artículo 1511.- Derecho del adquirente en razón del saneamiento</p> <p>El adquirente puede pedir, en razón del saneamiento a que está obligado el transferente, las prestaciones establecidas en el artículo 1512.</p>
	<p>Efectos de la resolución</p> <p>Artículo 1512.- La resolución a que se refiere el artículo 1511 impone al transferente la obligación de pagar al adquirente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- El valor que tendría el bien al momento de la resolución, si es que no existiera el vicio que lo afecta, teniendo en cuenta la finalidad de la adquisición. 2.- Los intereses legales desde el momento de la citación con la demanda. 	<p>Artículo 1512. Prestaciones en virtud del saneamiento</p> <p>En virtud del saneamiento, el adquirente tiene el derecho de pedir al transferente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El valor que tendría el bien al momento de la transferencia, si es que no existiera el vicio que lo afecta, teniendo en cuenta la finalidad de la adquisición. 2.- Los intereses legales desde el momento de la citación con la demanda. 3.- Los gastos o tributos del contrato pagados por el adquirente.

TEMA	CÓDIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
	<p>3.- Los gastos o tributos del contrato pagados por el adquirente.</p> <p>4.- Los frutos del bien que estuviesen pendientes al momento de la resolución.</p> <p>5.- La indemnización de daños y perjuicios, cuando el transferente haya incurrido en dolo o culpa respecto de la existencia de los vicios.</p>	<p>4.- Los frutos del bien que estuviesen pendientes.</p> <p>5.- El resarcimiento de daños y perjuicios cuando el transferente haya incurrido en dolo o culpa respecto de la existencia de los vicios.</p>
	<p>Responsabilidad del asegurador</p> <p>Artículo 1987.- La acción indemnizatoria puede ser dirigida contra el asegurador por el daño, quien responderá solidariamente con el responsable directo de éste.</p>	<p>Artículo 1987. Limitación de la responsabilidad del asegurador</p> <p>La indemnización puede ser reclamada al asegurador del daño, quien está obligado a pagar solamente hasta el monto de lo pactado con el asegurado.</p>
REGISTROS PÚBLICOS	<p>Clases de registros</p> <p>Artículo 2008.- Los registros públicos de que trata este Libro son los siguientes:</p> <p>1.- Registro de la propiedad inmueble. 2.- Registro de personas jurídicas. 3.- Registro de mandatos y poderes. 4.- Registro personal. 5.- Registro de testamentos. 6. Registro de declaratoria de herederos. (*)</p> <p>(*) Numeral sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 26707, publicada el 12-12-96, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"6.- Registro de sucesiones intestadas."</p> <p>7.- Registro de bienes muebles.</p>	<p>Artículo 2008. Clases de registros</p> <p>Los registros públicos se encuentran conformados por los siguientes registros jurídicos:</p> <p>1. Registro de Bienes, que comprende la sección de inmuebles y la sección de muebles y derechos.</p> <p>2. Registro de Personas Jurídicas, que comprende la sección de sociedades, la sección de personas jurídicas civiles y la sección de personas jurídicas regidas por leyes especiales.</p> <p>3. Registro de personas naturales, que comprende la sección personal, la sección de mandatos y poderes, la sección de sucesiones y la sección de gestión de intereses regulada por ley de la materia.</p>
	<p>Régimen legal de los registros</p> <p>Artículo 2009.- Los registros públicos se sujetan a lo dispuesto en este Código, a sus leyes y reglamentos especiales.</p> <p>Quedan comprendidos en el párrafo</p>	<p>Artículo 2009. Régimen legal de los registros</p> <p>Los registros públicos se sujetan a lo dispuesto en este Código, a sus leyes y reglamentos. Las disposiciones de este Libro son de aplicación a los</p>

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
	<p>anterior los registros de naves, de aeronaves, de prenda agrícola y los demás regulados por leyes especiales.</p>	demás registros jurídicos regulados por leyes especiales.
	<p>Libros que conforman el Registro de Personas Jurídicas Artículo 2024.- Este registro consta de los siguientes libros:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.- De asociaciones. 2.- De fundaciones. 3.- De comités. 4.- De sociedades civiles. 5.- De comunidades campesinas y nativas. 6.- De cooperativas. 7.- De empresas de propiedad social. 8.- De empresas de derecho público. 9.- De los demás que establece la ley. 	<p>Artículo 2024. Folio de personas jurídicas Por cada persona jurídica se abrirá una partida registral independiente en la que se extiende su primera inscripción, así como otros actos relativos a dicha persona jurídica.</p>
	<p>Inscripciones en los libros de personas jurídicas Artículo 2025.- En los libros de asociaciones, de fundaciones y de comités se inscriben los datos exigidos en los artículos 82, 101 y 113. En el libro de sociedades civiles, la inscripción se efectúa con observancia de la ley de la materia. Se inscriben en ellos, además, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.- Las modificaciones de la escritura o del estatuto. 2.- El nombramiento, facultades y cesación de los administradores y representantes. 3.- La disolución y liquidación. 	<p>Artículo 2025. Actos inscribibles en el registro de personas jurídicas Son inscribibles en el registro de personas jurídicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. El acto constitutivo, el estatuto y sus modificaciones. 2. De ser el caso, la ley de su creación o aquella que ordene su disolución, transformación o transferencia. 3. El nombramiento, las facultades y el cese de los integrantes de los órganos de la persona jurídica, así como de sus administradores y representantes. 4. La transformación, la fusión o la escisión de la persona jurídica, así como el establecimiento de sucursales y la designación de su representante. 5. La disolución, la designación de liquidadores y la extinción de la persona jurídica. 6. Las decisiones judiciales o laudos arbitrales referidos a la validez del acto constitutivo inscrito o los acuerdos

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
		<p>inscribibles de la persona jurídica.</p> <p>7. En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos registrales o cuya inscripción prevean las disposiciones legales.</p>
	<p>Actos inscribibles en el libro de empresas de derecho público</p> <p>Artículo 2027.- En el libro de empresas de derecho público se inscriben los siguientes actos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- La ley de creación y sus modificaciones. 2.- El reglamento o estatuto y sus modificaciones. 3.- El nombramiento, remoción y renuncia de los miembros del órgano de dirección. 4.- El nombramiento y facultades de los administradores y representantes. 5.- La ley que ordene su disolución, transformación o transferencia. 6.- Todos aquellos actos que por disposición de sus normas especiales deba ser inscrito. 	Derogación
	<p>Registro Personal</p> <p>Actos y resoluciones inscribibles</p> <p>"Artículo 2030.- Se inscriben en este registro:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las resoluciones en que se declare la incapacidad y las que limiten la capacidad de las personas. 2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta y el reconocimiento de existencia de las personas. (*) <p>(*) Inciso modificado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28413, publicada el 11-12-2004, cuyo texto es el siguiente:</p> <p>"2. Las resoluciones que declaren la desaparición, ausencia, muerte presunta, la ausencia por</p>	<p>Artículo 2030. Folio de personas naturales</p> <p>Por cada persona natural se abrirá una partida registral, en mérito a la primera inscripción de alguno de los actos o resoluciones establecidos en este título.</p> <p>En la misma partida se extenderán los demás actos inscribibles conforme a este título.</p> <p>Excepcionalmente, en la sección de mandatos y poderes y la sección personal, se pueden establecer otros elementos que determinan la apertura de una partida registral.</p>



TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
	<p><i>desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas."</i></p> <p>3. Las sentencias que impongan inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad.</p> <p>4. Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados y relación de las garantías prestadas, así como su remoción, acabamiento, cese y renuncia.</p> <p>5. Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles.</p> <p>6. Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.</p> <p>7. El acuerdo de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.</p> <p>8. Las declaraciones de quiebra, el sobreseimiento definitivo y la conclusión de este procedimiento." (1)(2)</p> <p>(1) Artículo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 26589, publicada el 18-04-96.</p> <p>(2) Inciso modificado por la Quinta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 845, publicado el 21-09-96, cuyo texto es el siguiente:</p> <p><i>"8. La declaración de insolvenza, así como los demás actos y acuerdos</i></p>	



TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
	<p>registrables conforme a la ley de la materia." (*)</p> <p>(*) Inciso modificado por la Primera Disposición Modificatoria de la Ley N° 27809, publicada el 08-08-2002, que entró en vigencia a los sesenta (60) días siguientes de su publicación (Décimo Sexta Disposición Final), cuyo texto es el siguiente:</p> <p><i>"8. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables conforme a la ley de la materia."</i></p> <p><i>"9.- El nombramiento de tutor o curador."</i> (*)</p> <p>(*) Numeral incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 29633, publicada el 17 diciembre 2010.</p>	
	<p>Inscripción de resoluciones judiciales</p> <p>"Artículo 2031.- Para las inscripciones previstas en el Artículo 2030, las resoluciones judiciales deberán estar ejecutoriadas, salvo lo ordenado respecto de las quiebras en la ley de la materia.</p>	Derogación
	<p><i>Partes judiciales</i></p> <p><i>"Artículo 2032.- En el caso del Artículo 2031, los Jueces ordenan pasar partes al registro, bajo responsabilidad.</i></p>	<p>Artículo 2032. Actos o resoluciones relativos al registro de personas naturales</p> <p>Son inscribibles en la sección personal:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Las resoluciones que limitan la capacidad de las personas.2. Las resoluciones que declaran la desaparición, la ausencia, la muerte presunta, la ausencia por desaparición forzada y el reconocimiento de existencia de las personas.3. Las sentencias que imponen inhabilitación o pérdida de la patria

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
		<p>potestad.</p> <p>4. Los actos de designación y aceptación de los cargos de tutor o curador, con enumeración de los bienes inventariados y relación de las garantías otorgadas, así como su extinción con expresión de la causa.</p> <p>5. Las resoluciones que restablecen el ejercicio de derechos civiles.</p> <p>6. Las resoluciones o actas notariales, según corresponda, que declaran la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.</p> <p>7. La unión de hecho y otros actos vinculados, de acuerdo con la ley.</p> <p>8. Los regímenes patrimoniales del matrimonio distintos a la sociedad de gananciales, sus modificaciones y ceses.</p> <p>9. La declaración de inicio del procedimiento concursal, así como los demás actos y acuerdos registrables, conforme a la ley de la materia.</p> <p>10. Los demás que señala la ley.</p> <p>Para las inscripciones de conformidad con el presente artículo, las resoluciones judiciales deben estar ejecutonadas, salvo lo ordenado por la Ley General del Sistema Concursal</p>
	<p>Registro de Mandatos y Poderes</p> <p>Instrumentos inscribibles</p> <p>Artículo 2036.- Se inscriben en este registro:</p> <p>1.- Los instrumentos en que conste el mandato o el poder de un modo general o para ciertos actos.</p> <p>2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, modificación y extinción del poder o mandato, en su caso.</p>	<p>Artículo 2036. Actos inscribibles en la sección de mandatos y poderes</p> <p>En la sección de mandatos y poderes se inscribe el mandato y el poder, así como su modificación, sustitución, delegación, revocación o extinción y el pacto de irrevocabilidad y su plazo, cuando corresponda.</p>
	<p>Artículo 2037.- Las inscripciones se hacen en la oficina del lugar donde se</p>	<p>Artículo 2037.- Lugar de inscripción de mandatos y poderes.</p>

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
	<p>va a ejercer el mandato o el poder. (*)</p> <p>(*) Artículo modificado por la Primera Disposición Modificatoria del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada el 22-04-93. La misma que recoge las modificaciones hechas anteriormente a este artículo por la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 768, publicado el 04-03-92 y la del Artículo 5 del Decreto Ley N° 25940, publicado el 11-12-92, cuyo texto es el siguiente:</p> <p><u>Lugar de inscripción</u></p> <p><u>"Artículo 2037.- Las inscripciones se hacen en el Registro del lugar donde permanentemente se va a ejercer el mandato o la representación."</u></p>	Los mandatos y poderes pueden inscribirse en cualquiera de las oficinas registrales a nivel nacional.
	<p>Derecho del tercero de buena fe</p> <p>Artículo 2038.- El tercero que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito en el registro del lugar de celebración del contrato, no será perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de éstos no inscritos.</p>	<p>Artículo 2038.- Efectos de la buena fe del contratante</p> <p>Aquel que de buena fe y a título oneroso ha contratado sobre la base de mandato o poder inscrito, no es perjudicado por mandato, poder, modificaciones o extinciones de estos no inscritos.</p>
	<p>Registro de Testamentos</p> <p>Actos y resoluciones inscribibles</p> <p>Artículo 2039.- Se inscriben en este registro:</p> <p>1.- Los testamentos.</p> <p>2.- Las modificaciones y ampliaciones de los mismos.</p> <p>3.- Las revocaciones de los actos a que se refieren los incisos 1 y 2.</p> <p>4.- Las sentencias ejecutoriadas sobre nulidad, falsedad o caducidad de los testamentos.</p> <p>5.- Las sentencias ejecutoriadas en los juicios sobre justificación o</p>	<p>Artículo 2039.- Actos y resoluciones inscribibles en la sección sucesiones</p> <p>En la sección sucesiones se inscribe:</p> <p>1. El testamento, previa protocolización, cuando corresponda, así como su modificación y revocación. La inscripción de estos actos es pública solo después de la muerte del testador.</p> <p>2. La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta por resolución judicial o acta notarial.</p>

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
	<p>contradicción de la desheredación.</p> <p>6.- Las escrituras revocatorias de la desheredación.</p>	<p>3. La anotación preventiva de solicitud de sucesión intestada dispuesta notarial o judicialmente, <u>cuyo asiento</u> caduca a los diez años desde su inscripción.</p> <p>4. Las resoluciones judiciales que amparan la petición de herencia.</p> <p>5. La aceptación y la renuncia de la herencia y, en su caso, del legado.</p> <p>6. Las resoluciones judiciales o arbitrales sobre responsabilidad por las deudas y cargas.</p> <p>7. Los inventarios notariales o judiciales de los activos y pasivos del causante, así como las resoluciones judiciales o arbitrales sobre exclusión o inclusión de elementos patrimoniales en el inventario.</p> <p>8. Las resoluciones judiciales que declaren la indignidad.</p> <p>9. Las resoluciones judiciales que declaren la ineeficacia de la renuncia de herencia o de legado.</p> <p>10. Las restricciones sobre la masa sucesoria, incluida la legítima.</p> <p>11. Los actos convencionales y las resoluciones judiciales o arbitrales sobre derechos hereditarios o de legados.</p> <p>12. La designación, aceptación, sustitución, renuncia y cese de albaceas, representantes y administradores.</p> <p>13. Los convenios y resoluciones judiciales o arbitrales sobre división y partición.</p> <p>14. Las resoluciones judiciales o arbitrales sobre derechos de acreedores de la sucesión indivisa.</p> <p>15. Los testamentos otorgados en el extranjero que deban ejecutarse en el Perú y las declaraciones o resoluciones de sucesión total o parcialmente intestada expedidas en el extranjero.</p> <p>16. Los demás actos y resoluciones sobre derechos sucesorios, sus limitaciones o extinción.</p>

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
	<p>Lugar de Inscripción Artículo 2040.- Las inscripciones se hacen en el registro del domicilio del testador y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles si de designan en el testamento.</p>	<p>Artículo 2040. Lugar de inscripción sobre sucesiones Los actos o resoluciones sobre testamentos o sucesiones intestadas se inscriben en la sección de sucesiones de cualquiera de las oficinas registrales a nivel nacional.</p>
	<p>Bienes muebles registrables Artículo 2043.- Son objeto de estos registros los bienes muebles registrables de acuerdo a ley.</p>	<p>Artículo 2043. Bienes muebles registrados Son objeto de esta sección los bienes muebles registrados.</p>
	<p>Identificación de bienes muebles Artículo 2044.- La forma de identificación del bien mueble está determinada por la ley de creación del registro respectivo.</p>	<p>2044. Identificación del bien mueble registrado La forma de identificación del bien mueble registrado está determinada por la ley de creación del registro respectivo.</p>
	<p>Actos y contratos inscribibles Artículo 2045.- Son inscribibles en estos registros, todos los actos y contratos establecidos en el artículo 2019, en cuanto sean aplicables.</p>	<p>Artículo 2045. Actas inscribibles y oponibilidad Son inscribibles en este registro todos los actos establecidos en el artículo 2019, en cuanto sean aplicables. Para oponer derechos sobre bienes muebles registrables a quienes también los tienen sobre estos es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone.</p>
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	<p>Causas y efectos del divorcio y separación de cuerpos Artículo 2082.- Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someten a la ley del domicilio conyugal. Sin embargo, no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición del domicilio que</p>	<p>Artículo 2082. Causas y efectos del divorcio y separación de cuerpos Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someten a la ley del último domicilio conyugal. Sin embargo, no pueden invocarse causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza, con iguales</p>

TEMA	CODIGO CIVIL VIGENTE	PROPIUESTA TEXTO SUSTITUTORIO
	<p>tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causas.</p> <p>La misma ley es aplicable a los efectos civiles del divorcio y de la separación, excepto los relativos a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.</p>	<p>efectos, la ley del domicilio que tenían los cónyuges al tiempo de producirse esas causas.</p> <p>La misma ley es aplicable a los efectos civiles del divorcio y de la separación de cuerpos, excepto a los relativos a los bienes de los cónyuges, que siguen la ley del régimen patrimonial del matrimonio.</p>